



PODER LEGISLATIVO
LEY N°. 2350

QUE DECLARA PATRIMONIO NATURAL AL RIO JEJUI

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- A los efectos de esta Ley, entiéndase como patrimonio natural los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Artículo 2º.- Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a) declarar patrimonio natural al Río Jejuí;
- b) el uso productivo será de carácter sostenible;
- c) proteger y conservar el curso del río y sus afluentes de acuerdo con las leyes ambientales vigentes;
- d) prohibir el desagüe de efluentes o desechos contaminados en el río y sus afluentes que puedan perjudicar la vida humana, animal y vegetal, cualquiera sea la naturaleza de la actividad humana;
- e) promover ante las organizaciones comunales, locales, regionales y nacionales formas de turismo ecológico, el hermosteamiento y mejoramiento de las adyacencias de su curso y cualquier otra actividad económica sostenible y de promoción del Río Jejuí como patrimonio natural.

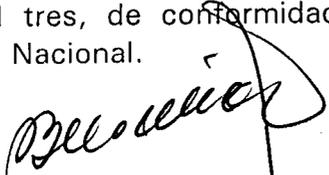


LEY N° 2350

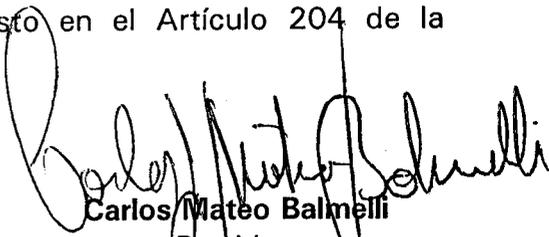
Artículo 3°.- Declárase de interés público la protección, uso y manejo sostenible del Río Jejuí y sus afluentes, ubicado en los Departamentos de San Pedro y Canindeyú. El ejercicio de los derechos sobre el río queda sometido a esta Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Benjamín Maciel Pasotti,
Presidente
H. Cámara de Diputados


Armin D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

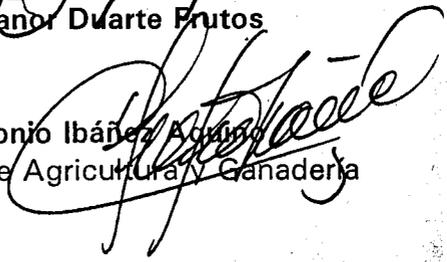

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores


Mirna Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de Enero de 2004
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


Antonio Ibáñez Aguado
Ministro de Agricultura y Ganadería

